

INTERLOCUTORIA Nro 188/16

NEUQUÉN, 29 de diciembre de 2016.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "**VALDEZ, R..... M..... S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO**" (legajo MPFNQ 52587/2015), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Jurado Popular constituido al efecto declaró culpable a R. M. Valdez por el hecho que se calificó legalmente como constitutivo de homicidio triplemente agravado, por el uso de arma de fuego, relación de pareja y femicidio, en los términos del art. 41, 80 incs. 1 y 11 del Código Penal, a raíz del cual se dictaron las sentencias de responsabilidad y de cesura nro. 209 y 242/16 (fs. 1 y 15 respectivamente), condenándolo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

II.- La defensa de Valdez articuló impugnación ordinaria, y el Tribunal de Impugnación -integrado por los Dres. Fernando Zvilling, Alejandro Cabral y Héctor Rimar- resolvió, por unanimidad y mediante sentencia nro. 107/16 de fecha 06/10/16, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 238 y 239 del CPP). **II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por el impugnante, confirmando el veredicto de culpabilidad, en cuanto declara responsable a **R..... M..... VALDEZ** (...) del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA

Firmado por: ALMEIDA Jorge
Eduardo

1 Fecha y hora: 29.12.2016 14:04:18

DE FUEGO, por la RELACIÓN DE PAREJA y FEMICIDIO (...) **III.- SIN COSTAS...**".

III.- En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el Sr. Defensor Público, Dr. Raúl Caferra, en representación del imputado R. M. VALDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, inciso 2, del C.P.P.

Afirma que el fallo recurrido únicamente se limita a brindar meros fundamentos aparentes, omitiendo dar el tratamiento particularizado de los agravios presentados por esa parte. Que dichas circunstancias tornan aplicable la doctrina que ha elaborado la Corte Suprema de Justicia acerca de la "sentencia arbitraria", por cuanto el A-quo ha emitido un pronunciamiento que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias acreditadas en el proceso, afectándose de tal modo la garantía del "debido proceso", lo que torna procedente el recurso extraordinario federal del art. 14 ley 48.

Sostiene que en oportunidad de la instancia recursiva, la defensa se había agraviado de la insuficiencia de las pruebas de cargo para superar el estado de "duda razonable", y que por ello el veredicto popular resultaba irrazonable por ser contrario a las evidencias rendidas en juicio. Ello en relación a la verificación de la teoría del caso de las partes acusadoras, como así, especialmente, para desvirtuar la contra-hipótesis presentada por el imputado. Se prescindió del único testigo directo del hecho -la menor A..... G.....-; no se presentó prueba pericial específica que permitiera descartar la factibilidad de que el arma manipulada por Valdez pudiera haberse disparado accidentalmente (teoría del caso de la defensa), y las partes acusadoras no efectuaron aporte probatorio que permitiera desvirtuar tal hipótesis.

Precisa que la indicación efectuada en la sentencia recurrida respecto de la "integración explicativa" no sólo omite señalar su fuente legal o constitucional, sino que tampoco brinda una explicación suficiente de la razonabilidad de una doctrina, que en su opinión aparece más bien como un novedoso recurso del que se echa mano para intentar dotar de fundamento a una conclusión preconcebida.

Considera que el A-quo realiza un análisis parcializado y arbitrario de la prueba producida, en tanto se limita a seleccionar únicamente la que a su criterio permite arribar al veredicto de culpabilidad, e incluso basando su conclusión en circunstancias que no fueron acreditadas en juicio como ser: a) la pretendida "neutralización de testimonios" por parte del imputado, ya que tuvieron por cierto que Valdez habría impedido que la niña A. y la víctima -mientras estaba siendo trasladada para su atención médica- puedan hablar sobre lo ocurrido; b) la supuesta "limpieza" de la escena del crimen por parte del imputado; c) la disponibilidad de un teléfono para requerir auxilio.

En el segundo agravio denuncia que al haberse confirmado el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular, mediante el dictado de la pieza sentencial criticada, se ha consagrado una violación a la garantía derivada del "in dubio pro reo", toda vez que el jurado se ha apartado de la valoración razonable de la prueba producida en juicio, verificándose una nueva afectación constitucional, también censurable por la vía del remedio federal extraordinario previsto en la ley 48.

Censura también la violación al deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal, al no procurar la recepción del testimonio de la niña A. G. y al no aportar prueba técnica específica que permitiera desechar la contrahipótesis de la defensa, "más allá de toda duda

razonable", circunstancia que el fallo recurrido intenta confundir, con la "pretendida necesidad de refutación de la defensa de la hipótesis acusatoria", lo que entiende que implica lisa y llanamente la inversión de la carga de la prueba.

Por todo ello, solicita se anule el auto recurrido, y se dicte la absolución de su defendido, por imperio del beneficio de la duda; y subsidiariamente se revoque dicha pieza y se disponga el reenvío del caso a un nuevo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 246 y 247 del CPP. Hace reserva del caso federal por afectación al derecho de defensa en juicio y violación al debido proceso legal.

IV.- Habiéndose establecido los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia, atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma:

a) El escrito ha sido presentado por quien tiene legitimación para ello, dentro del término establecido en la normativa ritual y ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Sin embargo, la impugnación extraordinaria contiene un déficit insuperable, ya que el recurso no ha sido adecuadamente fundado -y de allí que no cumple con la autosuficiencia que merece-, conforme la índole de los agravios en que se sustenta, no constatándose en la especie que se configure cuestión federal.

En efecto, como ya lo venimos sosteniendo desde la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal penal, el segundo andarivel recursivo previsto en el artículo 248 del CPP tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del recurso extraordinario federal, asegurándose con ello no solo

el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la intervención de esta Sala Penal, como Tribunal Superior de la causa, exigencias que no sólo derivan de la propia ley sino también de copiosa jurisprudencia del Címero Tribunal. El recurso extraordinario federal previsto en la norma comentada, es excepcional y de interpretación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la ley 48. Es de provecho recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. En esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos: 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368, entre muchos otros). Conforme lo expuesto, está claro que para que la impugnación articulada proceda, la alegada arbitrariedad debe ser probada de manera fehaciente por el interesado.

Por otro lado, cabe indicar aquí que la apreciación efectuada no cercena el llamado "doble conforme", en tanto el legislador ha establecido en nuestra provincia un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía establecida en el art. 8.2.h de la CADH y en el art. 14.1 del PIDCP; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de

índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

El apelante sugiere la configuración de un supuesto de arbitrariedad fáctica, defecto que, conforme lo sostiene reconocida doctrina y en posición que se comparte, se configura en las sentencias que *"...se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal 'prescindencia' excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vistas de las partes y del juez (...)"* (Néstor Pedro Sagües - DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO, TOMO II, Ed. Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada, 2da. reimpresión, pág. 258).

Cabe asimismo recordar que la vía establecida en el Art. 14 de la Ley 48 no tiene por objeto constituir una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la decisión examinada, ni tampoco contemplar las meras disidencias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa. Dicho criterio emana de los precedentes de la Alta Corte: *"(...) los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del Art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.) (...)"*; y, muy por el contrario, dicha vía procesal ha sido instituida

para obtener "(...) la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (...)" (Fallos: 247:713, sumario, www.csjn.gov.ar). Incluso, el cimero Tribunal se encargó de formular una apreciación adicional: "(...) es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender, solo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica (...)" (Fallos: 328:3399, considerando n° 28 del voto de los Dres. Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo L. Lorenzetti).

El parámetro para juzgar sobre la existencia de ese vicio es particularmente restrictivo, pues tal como lo ha reiteradamente señalado ese Címero Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamento impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los Arts. 17 y 18 de la C.N. (Fallos: 325:3265, entre otros).

Si se examina la impugnación presentada, fácil será advertir que, al amparo de la doctrina de la arbitrariedad, el recurrente cuestiona el decisorio del

Tribunal de Impugnación por fundamentación aparente. Tal extremo, conduce sin más al rechazo de esta vía extraordinaria por cuanto, la materia en discusión no constituye cuestión federal; exigencia elemental para la habilitación de esta instancia. En efecto, todo el eje discursivo de la impugnación ordinaria -el que, indirectamente, se intenta reeditar aquí- ha girado en derredor de cuestiones ajenas a la impugnación extraordinaria. Ello así, apenas se aprecia que lo realmente censurado se vincula con cuestiones de estricto carácter fáctico probatorio, en tanto sostiene debió haberse entrevistado a la niña A. , así como habersele requerido al perito Posse la realización de una pericia específica que permitiera descartar la factibilidad de que el arma empleada por Valdez pudiera dispararse accidentalmente.

Al llevar la impugnación por estos terrenos, resulta obvio que el recurso federal no podrá concederse desde que, como lo sostienen, en su clásico estudio sobre esta impugnación, Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey (Cfr. "El recurso extraordinario", 3ª edición actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, págs. 81/85) "*(...) las cuestiones federales son, esencialmente, cuestiones de derecho. Y como el art. 14 de la ley 48 limita al conocimiento de las mismas la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, es claro que ésta no comprende el examen ni la decisión de las cuestiones de hecho (Fallos: 62:274; 97:319 y 403; 99:371; 114:148; 117:344; 184:331 y 707; 185:358; 189:182; 190:220; 193: 11). Si así no fuera, la Corte Suprema actuaría como un tribunal ordinario de última instancia. Pues como dijo en Fallos: 125:247; 'no se trata de la tercera instancia ordinaria que acuerda el art. 3° de la ley nro. 4055 en los casos expresados en el mismo y en la que el tribunal puede conocer de todo lo contenido en el expediente, sino del*

recurso extraordinario... y con arreglo explícito del art. 14 de la ley nro. 48, esta Corte carece de jurisdicción para revisar las decisiones de los tribunales de provincia o de los federales en el caso, sobre cuestiones de hecho...'(...). La Corte Suprema ha dicho, igualmente, que las cuestiones de hecho no se encuentran entre las previstas en el art. 14 de la ley 48, y que su resolución requeriría la aplicación de disposiciones de derecho común y procesal (Fallos: 99:414), de incumbencia del tribunal de la causa".

Sin perjuicio de ello, la alegación genérica de causales de arbitrariedad, tampoco constituyen argumento bastante para habilitar la vía extraordinaria. Es que, como lo tiene dicho el Máximo Tribunal Nacional: "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que solo encuadran en ella casos excepcionales en que medie absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, ya que lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes" (Cfr. C.S.J.N "De Renzis v. Aerolíneas Argentinas", 7/4/92; citado por Paulina G. Albrecht y José Luis Amadeo, "Manual del recurso extraordinario según la Jurisprudencia de la Corte Suprema", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1997, pág. 54). Al ser esto de tal manera, es obvio que, estará a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la inexistencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales. Esta carga no se ha satisfecho, sí -como ocurre en este caso- el impugnante se ha limitado a realizar alegaciones genéricas y a remarcar

supuestas omisiones del Tribunal de Impugnación que no guardan relación con las constancias de la causa.

En cuanto al resolutorio aquí impugnado, del voto ponente del Dr. Zvilling -a cuyas consideraciones luego adhieren los restantes magistrados- surge que se dio respuesta, se analizaron y rechazaron todos los agravios formulados en esa instancia.

Así, el magistrado mencionado comenzó advirtiendo que la impugnación de la Defensa "*presenta defectos estructurales*", puesto que "*quien pretende la anulación del veredicto por esta causal [veredicto contrario a prueba] debe explicar por qué razones las pruebas producidas en juicio, que fueron evaluadas en el proceso deliberativo del Jurado, no satisfacen el estándar probatorio 'más allá de toda duda razonable' (...)*"; que "*...los agravios (...) dan cuenta de un análisis sesgado de las evidencias y de las posibles inferencias probatorias que habría realizado el Jurado...*", sin tomar en cuenta que "*...los Jurados bien podrían haber llevado a cabo los mismos procesos inferenciales, o al menos similares a los efectuados por los acusadores*". Continuó afirmando que "*(...) los Jurados no se encuentran vinculados por los alegatos de las partes (...) [sino que] en el proceso deliberativo analizan y discuten la totalidad de las pruebas producidas en el Juicio. Existe una 'instrucción' específica al Jurado sobre este punto*". Consideró que "*(...) la Defensa se limitó a realizar procesos inferenciales a partir de las evidencias tomadas en forma individual (...) sin ver el conjunto*", y que "*Para determinar si el estándar de prueba de la duda razonable se satisface, es imprescindible (...) un proceso de integración de la totalidad de las pruebas producidas...*". Luego explicó que lo que se le pide a un Jurado es que "*...tome una decisión razonable...*", y que la "*...función de un Tribunal de Revisión no es sustituir al Jurado para*

decidir acerca de la culpabilidad o inocencia, sino que (...) **debe decidir si un Jurado debidamente instruido podría haber llegado a ese Veredicto**" (el resaltado nos pertenece).

Asimismo destacó que **"En el caso no existieron objeciones a las Instrucciones impartidas al Jurado"** (el resaltado también nos pertenece; luego se volverá sobre el tema), precisando que "...las instrucciones sobre el dolo se basaron tanto en el aspecto cognoscitivo como volitivo, por lo que las exigencias probatorias sobre el aspecto subjetivo fueron altas (...) [no] se advierte algún tipo de error en las 'instrucciones' que podrían haber llevado a confusión al Jurado a la hora de decidir".

Agregó, respecto del testimonio de la menor G., que "la defensa no sostuvo que la niña daría una versión diferente que favoreciera al imputado, ni mucho menos que la Fiscalía, sabiéndolo, no la hubiere escuchado. Es decir, no se trata de una denuncia de mala fe procesal por ocultamiento de prueba. La investigación se llevó a cabo, y el Legajo de investigación estuvo a disposición de la Defensa. Ya en el juicio, las partes ofrecen las pruebas que apoyan su hipótesis o teoría del caso. De hecho, la defensa conocía perfectamente bien sobre la presencia de la niña en el lugar del hecho". recalcó que "la Fiscalía y la Querrela decidieron no interrogar a la menor para protegerla psicológicamente (...) [y se] conformaron con la prueba de la que disponían para probar su hipótesis (...) No se trata de un problema de inversión de la carga de la prueba, sino de la necesidad de refutación de la Defensa de la hipótesis acusatoria, debiendo aportar por ende los testigos que apoyen la propia, o bien, que logran refutar la contraria (...) no estamos en presencia de un testigo que fuera ocultado a la Defensa".

Posteriormente consideró que era aparente el argumento de la Defensa en cuanto a que asumió el cargo ya superada la etapa de ofrecimiento de prueba, puesto que *"...por la razón alegada le fue permitido recibir un testimonio [en referencia al Dr. Horacio Ronda] ofrecido en el juicio mismo. Pero la testigo (...) a la que ahora pretende otorgar un alto valor probatorio -que desconocemos en qué dirección...-, ni siquiera fue propuesta, aún tardíamente. Es decir, no se obstaculizó en modo alguno el ejercicio de la actividad probatoria"*. Explica asimismo que *"...al perito Posse no le solicitaron que determinara los defectos del arma [porque] dijo que al probarla, no se disparó sola..."*

Concluye, por un lado, que *"...la integración explicativa de las pruebas conduce inexorablemente en la dirección del veredicto..."* y que *"...el valor probatorio asignado por la defensa al cuadro cargoso se trata de una visión parcializada, y que sobre la base de las evidencias e inferencias realizadas precedentemente, cualquier Jurado, debidamente instruido, en modo alguno habría decidido, como lo afirma la Defensa, en forma irracional y arbitraria al emitir un veredicto de culpabilidad en el caso"*.

Así las cosas, de la lectura de la sentencia bajo examen, se advierte que se dio respuesta a los agravios de la Defensa, pudiendo colegir que, en realidad, se trató de una mera disconformidad de esa parte con los fundamentos dados por el A-quo, por lo que desde ya se descarta un supuesto de déficit en la motivación. Al ser ello de esta forma, las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo escogido -inc. 2, art. 248 CPP-), no colocan al decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo

Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que lo descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN, Fallos: 294:379 y 425; 295:931; 296:82;308:614; 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto no ha acontecido.

La estrategia de la defensa se basó fundamentalmente en cuestionar el aspecto intencional del hecho cometido por Valdez, para lo cual, según su visión, hubiera resultado de fundamental importancia la producción del testimonio de la niña A. así como la indicación, por parte del perito balístico, de la posibilidad de disparo accidental del arma de fuego; omitiendo demostrar que los jurados hayan caído en absurdo o en infracción a las reglas de la experiencia o sentido común, evidenciándose más bien disidencias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa.

Del repaso de las videofilmaciones de las audiencias de juicio, particularmente la celebrada el día 04/07/16 (específicamente video 3-4, '5.07), se puede observar que el Dr. Pedro Telleriarte, tras haber prestado declaración su pupilo, solicita la recepción del testimonio de Ronda, a fin de incorporar elementos que abonen su teoría del caso, fundando tal pedido en que *"...la intención de esta Defensa es que el jurado cuente con la mayor cantidad de elementos para que pueda emitir su veredicto..."*, afirmando en el minuto '8.18 que *"...esta Defensa se hizo cargo de la defensa del Sr. Valdez cuando ya incluso esta audiencia ya estaba fijada"*, solicitando se tuviera en cuenta tal particular circunstancia al momento de resolver. A continuación, en el '8.40 toma la palabra el Dr. Caferra y refiere que *"...lo que se está solicitando es una medida de prueba que justamente surge de las preguntas que le hicimos*

al perito balístico..”, quien dijo desconocer las particularidades del arma incautada en autos, reiterando posteriormente (en el '9.15) que “...esto que estamos solicitando es para que el jurado tenga mayores elementos de prueba y puedan arribar a una mejor solución, no sólo en beneficio del derecho de defensa de nuestro asistido (...) cuya defensa nos hicimos cargo hace pocos días, más precisamente hace aproximadamente 10 o 15 días, sino además y por sobre todo para que el jurado se encuentre con todos los elementos a su disposición y con la mayor cantidad de información a su disposición para poder para poder arribar a una sentencia, a un veredicto más justo..”, finalizando su alocución afirmando a partir del '9.45 que “...estas especiales características que tuvo este proceso deben tomarse en consideración especialmente en este caso para posibilitar justamente al jurado llegar a una mejor decisión y con mayor grado de información sin oponer excepciones legales que perjudicarían sus posibilidades de conocimiento..”.

Es decir que al amparo de la asunción tardía de la defensa técnica de Valdez, y con la finalidad de que el Jurado tuviera la mayor cantidad de información posible a su disposición para emitir un veredicto justo, la defensa solicitó en esa instancia procesal la recepción del testimonio de Ronda. Pero nada dijo respecto de la declaración de la menor G., cuyo testimonio pareciera ser de vital importancia para el recurrente y al que le otorga la calidad de prueba dirimente para la correcta solución del caso, posibilidad que a la luz del tercer párrafo in fine del CPP tenía a su disposición, pero que, por motivos que se desconocen, no ejerció ni siquiera intentó, pues no surge del visado de todos los videos del juicio, que haya solicitado - aun ante un eventual rechazo- la producción de tal prueba que tanta importancia tendría en base a su

teoría del caso. Ergo, a la luz de la doctrina de los actos propios, tal comportamiento trasluce un sometimiento libre y voluntario de su parte a las consecuencias que tal inacción acarreó, no resultando lícito hacer valer un derecho en contra con la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

La Defensa de Valdez nunca desconoció la participación del nombrado en la agresión a la víctima, sino que lo cuestionado giraba en torno a la intencionalidad homicida del disparo efectuado por el imputado, pero ninguna prueba presentó en abono a su tesis, como se indicara supra.

Respecto de las instrucciones dadas al jurado, previas a la deliberación, a fs. 11 surge que la Magistrada les explicó que *"En este juicio se está juzgado a R. M. VALDEZ acusado por ser autor del delito de Homicidio triplemente calificado por haberse cometido con un arma de fuego, por la relación de pareja y por femicidio. Uds. tienen que determinar, de acuerdo con la apreciación de la prueba, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad del acusado si tuvo la intención de hacerlo"*. Luego les precisó el concepto del delito de homicidio, y qué se entendía por delito intencional doloso, en estos términos: *"es cuando se le imputa al acusado un delito que requiere ser cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no pueda ser castigado por el delito imputado si no lo realizaron con intención. El elemento de 'intención' significa necesariamente que el acusado **sabía y quería** que se produjera el resultado delictivo -en el caso, muerte- y todos y cada uno de los demás elementos del delito que explicare. Hay intención para la ley penal: cuando el hecho fue realizado por una conducta querida y dirigida voluntariamente a ejecutarlo -matar. Es matar sabiendo que se mata y*

queriéndolo". En referencia al delito no intencional, a fs. 11/vta les instruyó que "El art. 84 del C.P. reprime al acusado de haber dado muerte a una persona **sin intención**, pero a sabiendas que violaba una norma, reglamento, o era imprudente o negligente. Lo que se define como violación al deber de cuidado. Esta violación al deber de cuidado obliga a una persona a adoptar conductas cuidadosas o inversamente, prohibiéndole conductas que pueden ser peligrosas para terceros. Y es por esa violación al deber de cuidado que se produce la muerte de una persona; en este supuesto, el autor no se tiene la intención de matar, pero la muerte se produce porque fue imprudente o negligente en su accionar..".

Posteriormente, en las instrucciones particulares (fs. 12/vta y 13), particularizó que "...no se discute la muerte de Noemí Maliqueo por un disparo de arma de fuego en su cabeza, no fue discutido por las partes que ese disparo provino del arma que tenía en su poder R. M. Valdez. Tampoco se discute la relación de pareja que existía entre aquellos. Pero sí deben responder a lo siguiente: 1) R. M. Valdez manipuló imprudentemente el arma de fuego produciéndose un disparo **sin intención** de efectuar el mismo y dar muerte a Noemí Maliqueo? Si esta respuesta es positiva Ustedes deberán declarar [al imputado] CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. Si por el contrario, esta respuesta es negativa deberán pasar a tratar la pregunta que sigue: 2) R. M. Valdez efectuó el disparo de fuego **con intención** de matar a Noemí Maliqueo, quien era su pareja? Deberá declarar a[l acusado] como CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR RELACIÓN DE PAREJA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. 3) Si además también consideran que R. M. Valdez efectuó el disparo de fuego **con intención** de matar a Noemí Maliqueo, quien era su pareja y existía violencia de género? Ustedes deberán declarar[lo] CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACION DE PAREJA Y

FEMICIDIO".

El Jurado, por once votos contra uno, optó por esta última opción, desprendiéndose de las instrucciones transcriptas que el jurado estuvo ilustrado de todas las opciones que el caso presentaba, requiriéndoseles verificaran, en primer término, si correspondía la responsabilidad culposa en el evento, y para el caso que así no sea, tuvieran en cuenta la agravante de la relación de pareja y la existencia de violencia de género.

Ninguna manifestación en contrario ni reserva de impugnación efectuó la Defensa, por lo que cuando el jurado deliberó, en este caso, tenía un adecuado conocimiento sobre los puntos a tener en cuenta y el alcance de su decisión, y con todo ello, se pronunció con un veredicto de culpabilidad respecto de Valdez, como ya se dijo, en calidad de autor del delito de homicidio calificado por el vínculo y mediando violencia de género, agravado por el empleo de un arma de fuego (arts. 80 inc. 1 y 11, 41 bis y 45 del Código Penal).

Resulta necesario recordar que para que exista posibilidad de recurrir la sentencia que declaró al acusado culpable conforme veredicto emitido por jurados populares, luego del juicio y una vez producida toda la prueba, realizados los alegatos, la propuesta y discusión de las instrucciones, *deben las partes hacer expresa y oportuna reserva sobre la instrucción que no se comparta*; circunstancia que no aconteció en autos. Se hace alusión a "sentencia", porque en este tipo de juicios la misma se integra con el veredicto del jurado, de culpabilidad o no culpabilidad, y, en caso de pronunciarse en el primero de los supuestos, se pasa a la segunda parte; esto es la cesura del juicio, que en el caso particular del Juicio por Jurados se discute tanto la calificación legal como el monto y modo de

cumplimiento de la pena a imponer conforme a esa calificación legal.

En este orden de ideas, y como ya se dijera, las consideraciones efectuadas por el A-quo, permiten advertir que existe una respuesta razonada y lógica a cada uno de los planteos de la parte impugnante a partir del cotejo de lo ocurrido en el debate, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Por ello estimamos que el juzgamiento fue respetuoso del debido proceso y que el resolutorio impugnado fue debidamente motivado, a partir de una revisión amplia de las constancias y actuaciones concretas del legajo, dando una respuesta razonada, lo que permite concluir que se trata de un acto jurisdiccional válido.

V.- Por las consideraciones supra vertidas, estimamos que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Sr. Defensor Público, Dr. Raúl Caferra, en favor del imputado R. M. VALDEZ; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por el señor Defensor Público, Dr. Raúl Caferra, a favor de **R. M. VALDEZ**, contra la sentencia n° 90/16 del Tribunal de Impugnación.

II.- CON COSTAS en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del CPP).

III.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dr. JORGE ALMEIDA
Subsecretario